

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00407-00.**

**PROCESO:** Verbal (responsabilidad civil extracontractual)

**DEMANDANTE:** Carlos Julio Rondón

**DEMANDADO:** Jaime Alexander Urrego, Omar Bustos, Sociedad Universal Automotora de Transporte S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada La Compañía Mundial de Seguros S.A se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el día 10 de junio de 2021 y a través de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 370 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte demandada a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, previo a tener por notificado personalmente al demandado Sociedad Universal Automotora de Transporte S.A, se requiere a la parte demandante para que acredite que adjunto a la demanda y sus anexos, remitió el oficio en el cual se indicó *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Marcela Neira Hernández como apoderada judicial y representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad demandada tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Civil 038**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b2721a076570808762896a4b9edec7df227fcb7bd811942a190e45606**  
**ae896**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-571-00**

**PROCESO:** Verbal Pertenencia Especial Ley 1561 de 2012

**DEMANDANTE:** Clemencia Luque Garzón y otros.

**DEMANDADO:** Luis Jorge Barbosa Rey y otros.

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los cánones 12, 13 y 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por Clemencia Luque Garzón, José Manuel Luque Garzón y Carlos Julio Luque Garzón contra Luis Jorge Barbosa Rey, Pilar Rey viuda de Barbosa, Leonor Barbosa Rey, María Cecilia Barbosa de Huérfano, Eugenio Barbosa Rey, Pedro Sáenz Mazuera, José Eliecer Barbosa Rey., Pedro Sanz Mazuera., Cecilia Escallón Ricaurte, Roberto Escallón Ricaurte, Maruja Escallón Ricaurte de Rodríguez, Beatriz Escallón de Gargacha, Ana Ricaurte de Escallón, María Ángela Sáenz Saforcanda, Mateo Barbosa Rey, María Teresa Barbosa Rey, Margarita Barbosa de Barbosa, Sofia Barbosa de Ávila, Rosa María Barbosa Rey, Hernando Barbosa Rey y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el procedimiento verbal especial contenido en la Ley 1561 de 2012.

**2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el canon 14 de la Ley 1561 de 2012

Surtir la notificación en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**3. COMUNÍQUESELE** por el medio más expedito la admisión del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Personería Distrital de Bogotá, para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto de las funciones propias de su encargo (inciso 3º del numeral 2º del artículo 14 *ibídem*).

**4. DECRETAR** la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-358068 (inmueble de mayor extensión), Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

**5. ORDENAR** el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Fijese la valla atendiendo las exigencias del numeral 3º del canon 14 de la Ley 1561 de 2012, aportando fotografías o mensajes de datos en el cual se acredite tal circunstancia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Finalmente teniendo en cuenta el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, oficiese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a expedir a costa de la parte demandante el plano del inmueble objeto de usucapión ubicado en la Calle 34 Bis Sur No. 68C-57, Lote 16 manzana 30 de Bogotá con chip AAA0049WMAW el cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-358068 de que trata el canon normativo en cita con las especificaciones allí establecidas, esto es la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con que se conoce el inmueble rural en la región, y conforme lo dispone el Decreto 1409 de 2014. De igual manera deberá expedirse el documento donde conste con exactitud el área del inmueble en mención y en el que se encuentren plasmados los linderos del de éste y sus correcciones.

Se exhorta a la parte interesada para que proceda con el diligenciamiento del oficio.

Se reconoce a la abogada Betsy Yamile Duran Prado como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Civil 038**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc28f3225983d65b93303f9810b497168e15c15cad1381b350ebd40d7**  
**bb9ced2**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00605-00**

**PROCESO:** Verbal

**DEMANDANTE:** Parking Bogotá Center S.A.S.

**DEMANDADO:** Banco Av Villas S.A.

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en el término otorgado para ello, conforme con el proveído de fecha 1 de julio de 2021, por lo que a fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el canon 370 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Civil 038  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f948ead79c061f14759a0769cf4cef6486b7648a7da767bce505277a8c7a  
012a**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00647-00**

**PROCESO:** Garantía Mobiliaria  
**DEMANDANTE:** Moviaval S.A.S.  
**DEMANDADO:** José Didier Cortes Castaño

Vista la solicitud que antecede relacionada con la renuncia de poder y el reconocimiento de personería jurídica se tiene que, mediante proveído de 16 de junio de 2021 se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta de subsanar en tiempo, razón por la cual no se accederá a lo petitionado tratándose de un trámite legalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Civil 038**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca5c7e8c013863c643268f652c79ee5209d80826447d0c6609bcc004f  
cc9f0e**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00304-00.  
EJECUTIVO  
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
CONTRA: MAURICIO ANIBAL CELIX MOYANO**

Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso y previo a resolver sobre la renuncia del poder, el abogado Óscar Hernando Jaimes Germán deberá allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, con la respectiva constancia de recibido.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Civil 038  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22f28fdf6918c9cad6f324f5644ad954ef5d6f004ba1065ece04865c829  
1f5d1**

Documento generado en 16/09/2021 03:17:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Radicación n.º 11001-40-03-038-2019-00872-00**

**EJECUTIVO**

**DE KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GÓMEZ**

**CONTRA LUZ GRACIELA LÓPEZ**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 12 de julio de 2021, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las excusas presentadas por la señora Luz Graciela López y por el perito Nixon Richard Poveda Daza, a la audiencia celebrada el día 23 de junio de 2021, ni el dictamen rendido por el perito por falta de cumplimiento de los requisitos de que trata el art. 226 del CGP.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente los siguientes motivos de inconformismo: “1. *Insuficiente valoración de la prueba documental contentiva de la historia clínica y demás comprobantes de atención médica del perito.* 2. *Falta de valoración del registro civil de matrimonio aportado por el suscrito en correo electrónico de fecha 28 de junio a las 4:58 p.m.*3. *Falta de valoración de la prueba documental sumaria consistente en dos folios emitidos por la Fiscalía General de la Nación, que dan fe del deceso del señor Jairo Enrique Vasco Jiménez y aportado por el suscrito en la misma carpeta en donde estaban la historia clínica, solicitud de registro de defunción, y registro civil de nacimiento.* 4. *Insuficiente valoración del registro civil de nacimiento de Jonathan Stevens Vasco López y falta de valoración de la de bautismo de éste.* 5. *Se vulnera el principio procesal constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el procesal.* 6. *El juez de instancia adolece de empatía.* 7. *No aplicar el deber contemplado en el numeral 4 del art. 42 del C. G. del P.* 8. *El auto desconoce el precedente plasmado en sentencia de tutela 2066-2021 Radicación N° 05001-22-03-000-2020-00402-01de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que manifestó que el juez civil no puede rechazar un dictamen pericial porque carezca de algunos requisitos del art. 226 del C. G. del P.”*

Los anteriores motivos de inconformismo los fundamentó en las siguientes consideraciones:

Indicó que se le dio supremacía a la formalidad del registro civil de defunción pasando por alto que se aportaron pruebas

documentales provenientes de la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta de la muerte del ciudadano Jairo Enrique Vasco Jiménez con cedula 19.432.013 la cual coincide con la denunciada en el registro civil de nacimiento de su hijo Jonathan Stevens Vasco López, así como en su partida de bautismo. Señaló que igual sucede con el registro civil del matrimonio celebrado entre la demandada y el interfecto en donde se observa la identificación del difunto, la cual coincide con la plasmada en la documental de la fiscalía.

Aseveró que el documento que echa de menos el Despacho se haya aportado en el correo de fecha 28 de junio a las 4:58 de la tarde y no fue merecido ningún tipo de escrutinio, máxime cuando se dice que no se aportó el registro de matrimonio, siendo palmario que sí se adosó tal documento.

Añadió que se omitió la previsión contenida en el art. 173 del C. G. del P., en el sentido de que la demandada ya había agotado la petición de que trata la norma en cita para la consecución del registro civil de defunción, máxime como se desprende de la documental obrante en el proceso que el consorte de la ejecutada falleció en la ciudad de Medellín siendo su domicilio en la ciudad de Bogotá y que la consecución de tales documentos se tornó más dispendiosa.

De otra parte, refirió que en cuanto a los soportes aportados como justificación de la inasistencia del perito se omitió apreciarlas en conjunto y con las reglas de la sana crítica, por cuanto:

*“i. en el documento denominado laboratorio de fisiología pulmonar se lee en el diagnóstico COVID 19 (DIA 10), lo que denota que en este caso el perito presentaba afectación a su salud por el virus del covid con una evolución de 10 días,*

*ii. las normas de salubridad, la publicidad del gobierno nacional, las indicaciones medico sanitarias indican que desde que una persona es sospechosa de portar el covid 19 se debe aislar, por lo que no resulta de recibo que el juez pretenda que aún contagiado el perito se hubiera conectado vía virtual a la audiencia,*

*iii. con la documental inicialmente adosada por el suscrito y que fue la que se proporcionó en su momento por familiares que resguardaban el celular del perito, indicando que este se encontraba con oxígeno con problemas de saturación, siendo efectivamente hospitalizado el día posterior a la audiencia.”*

Agregó que, si bien se considera que el dictamen no cumple con los requisitos previstos en el art. 226 del C. G. del P., deja huérfano de probanza el presente trámite, por lo tanto, son importantes las conclusiones arrojadas y esgrimidas por el auxiliar en su trabajo y las cuales debían ser objeto de cuestionamiento en la audiencia respectiva y que por el peso más de las formalidades que por la sustancial de los derechos se pretende no escuchar.

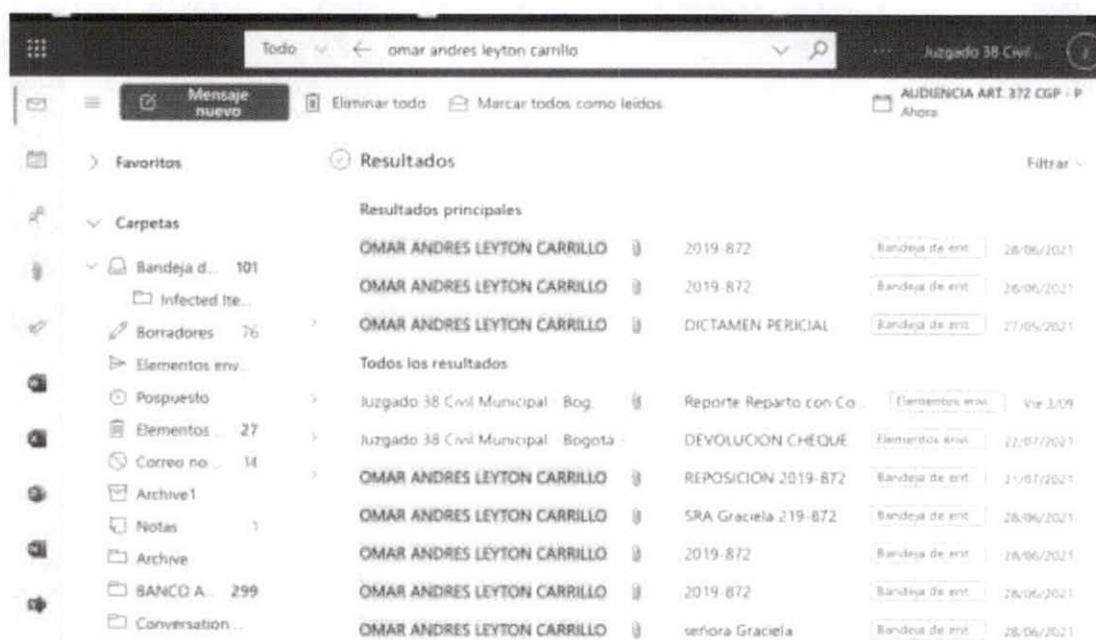
Por lo expuesto solicitó, se revoque el auto objeto de impugnación y se fije fecha para escuchar en declaración de parte a la

ejecutada en ejercicio de su derecho fundamental de defensa material, así como al perito previo la aceptación de sus respectivas excusas. Y aporta registro civil de defunción y más documentos que dan fe del estado de salud del perito.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### 1. Frente a la excusa de la señora Luz Graciela López

Toda vez que el apoderado de la parte demandante en el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta la excusa afirma haber enviado al correo del juzgado el registro civil de matrimonio de la demandada con el señor Jairo Enrique Vasco Jiménez. Revisado el correo del juzgado se tiene que para el día 28 de junio de 2021 del correo del abogado de la demandada [omarandresleyton@hotmail.com](mailto:omarandresleyton@hotmail.com) se recibieron 4 mensajes así:



Los cuales tenían el siguiente contenido:

- El primero de ellos de hora **4:54 p.m.:** denominado “señora Graciela”, tenía a los siguientes documentos: - resultados de laboratorio del perito, - impresión radiografía de tórax, resultados de fisiología pulmonar, registro civil de nacimiento de Jonathan Stevens Vasco López, y pantallazo de correo enviado a la Notaría 8 de Medellín mediante el cual se solicitaba copia del registro de defunción del señor Jairo Enrique Vasco Jiménez.

- El segundo correo denominado 2019-872 recibido a las 4:58 p.m., adjuntaba acta de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Bogotá Zona Pastoral Episcopal de la Santísima trinidad – Parroquia Santa María Betilla Bosanova de Jonathan Stevens Vasco López y **Registro de Matrimonio** de los señores Vasco Jiménez Jairo Enrique y López Luz Graciela.

- El tercer correo denominado 2019-872 hora de recibido 4:59 p.m., adjuntado: los mismos documentos del allegado a las 4:54 p.m.

- En el cuarto correo denominado SRA Graciela 219-872 hora 5:01 p.m. se allegaron: resultados de laboratorio, acta de bautismo de Jonathan Stevens Vasco López, registro civil de matrimonio de la demandada, oficio No. 3800 de fecha 20 de junio de 2021 elaborado por la Fiscalía General de la Nación y dirigido a la Notaría 8 del Círculo de Medellín mediante el cual solicitaban asentar la defunción en el registro civil de Jairo Enrique Vasco Jiménez, oficio No. 3799 de fecha 20 de junio de 2021 elaborado por la Fiscalía General de la Nación y dirigido al Instituto de Medicina Legal Regional Noroccidente, Radiografía de Tórax del señor Nixon Richard Poveda Daza de fecha 24 de junio de 2021, Resultado de laboratorio de fisiología pulmonar del señor Nixon Richard Poveda Daza de fecha 25 de junio de 2021, Registro Civil de Nacimiento de Jonathan Stevens Vasco López y pantallazo de correo enviado a la Notaría 8 de Medellín mediante el cual se solicitaba copia del registro de defunción del señor Jairo Enrique Vasco Jiménez.

Lo anterior se concluye de la revisión de los correos y el cotejo de estos con los documentos del expediente electrónico:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch.
33-ENTRADA PROCESO 2019-00872.pdf	27 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	70.2 KB
32-TRASLADO REPOSICIÓN.pdf	27 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	177 KB
31-2019-872-ESCRITO DE SCORRIENDO 21	19 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	175 KB
30-2019-872-IMPUGNACION AUTO 1.pdf	11 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	2.001 KB
29-2019-872-RECURSO.pdf	11 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	966 KB
28-2019-872-Resuelve masisterias.pdf	11 de agosto	Argandoña 38 Civil Murcia	452 KB
27-2019-872-GRACIELA LOPEZ (1).DOC	19 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	1.93 MB
26-2019-872-entrada al despacho 29-6-21	29 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	20.0 KB
25-solicitud registro defuncion.docx	25 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	540 KB
24-registro civil Jonathan Vasco.pdf	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	3.52 MB
23-NIXON RICHARD POVEDA DAZA.pdf	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	71.7 KB
22-nixon poveda.pdf	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	137 KB
21-20456821_POVEDA.DAZA.NIXON.BICH	25 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	86.9 KB
20-2019-872-entrada al despacho 24-6-21	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	20.5 KB
19-Acta de Audiencia 2019-00872 II.pdf	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	83.8 KB
18-1-Citación Continuación Audiencia 172 Y	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	340 MB
18-Screenshot_20210623-093823_Outlook	24 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	484 KB
18-2-Screenshot_20210622-201321_com-fa	23 de junio	Argandoña 38 Civil Murcia	303 KB

De lo anterior, se tiene que no se cargaron el registro civil de matrimonio de la demandada ni los oficios elaborados por la Fiscalía General de la Nación que dan cuenta del fallecimiento del señor Vasco Jiménez, documentos que como se indicó en el auto proferido el 12 de julio de 2021 no fueron valorados para tomar la decisión que ataca el inconforme, así las cosas y al haberse tomado una decisión fundamentada en no haberse allegado el registro civil de matrimonio de

la demandada, ni prueba de la defunción del señor Jairo Enrique Vasco Jiménez, a pesar de haberse allegado la documental pertinente y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, lo procedente es aceptar la excusa presentada por la señora Luz Graciela López.

## **2. Frente a la excusa del señor Nixon Richard Poveda Daza**

Se tiene que si bien es cierto se valoraron los siguientes documentos para tomar la decisión objeto de recurso: “*resultado de radiografía de tórax donde está diagnosticado con COVID-19 (24/06/2021),-resultado de laboratorio con fecha 25 de junio de 2021, y -Resultado de laboratorio de fisiología pulmonar (25/06/2021).*” Se omitió para tomar la decisión tener en cuenta que en el estudio de radiografía en el título INDICACIÓN señala que el diagnóstico principal del señor Poveda Daza es COVID-19 con un tiempo de **evolución de 9 días**, es decir el paciente se encontraba en los días 5 a 10 que son a menudo los más preocupante para las complicaciones respiratorias de Covid-19, tan es así que el señor Poveda Daza fue trasladado en ambulancia para ser hospitalizado del día 27 de junio de 2021 hasta el 26 de julio de 2021 debido a su diagnóstico ( *historia clínica allegada con el recurso*).

Por todo lo anterior y como quiera que con la valoración en conjunto de estos elementos se puede visualizar la gravedad del diagnóstico del señor Nixon Richard Poveda Daza, se procederá también a tenerlo por excusado por su inasistencia a la audiencia de fecha 23 de junio de 2021.

## **3. Del peritaje**

Si bien es cierto en la providencia recurrida de fecha 12 de julio de 2021 se indicó que “*el peritaje no ha de tenerse en cuenta, por la inasistencia del perito y porque no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el art. 226 del CGP*”

Es importante traer a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC2066-2021, rad. No. 05001-22-03-000--2020-00402-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Donde se señala que, el administrador de justicia no puede rehusarse a recibir la información probatoria que los extremos procesales suministren dentro de las oportunidades previstas en el ordenamiento, salvo cuando expresamente alguna norma se lo permita, como quiera que lo contrario significaría violar el derecho fundamental a la prueba.

La anterior interpretación se justifica, según la Corte, en el hecho de que el esquema actual del proceso civil colombiano se basa en la apreciación racional de la prueba, en la concepción del “juzgador-pensador-razonador”, que provoca que el valor de las pruebas no sea el

indicado en la norma (tarifa legal) sino el que racionalmente advierte el fallador, estando obligado a pensar al contemplar los elementos recaudados, con las únicas limitaciones que imponen las reglas de la sana crítica (art. 176 C.G.P.) y el respeto por las garantías constitucionales.

Basada en lo anterior, la Sala estableció que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ibidem.

Por lo anterior, el dictamen pericial será evaluado conforme a dicho derroteros en la sentencia.

**4.** Así las cosas, la decisión cuestionada no se ajusta a derecho por lo que habrá de revocarse en su integridad.

**5.** Finalmente, ante la prosperidad del recurso no hay lugar a la concesión del subsidiario de apelación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. REVOCAR** el auto censurado de fecha 12 de julio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Dicha audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, y para la misma deben tenerse en cuenta las mismas advertencias del auto que citó a la audiencia anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Civil 038**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a745ff32e2856898423e2e02896bacf68d9683ec7157241d746a8deb**  
**8c1d7133**

Documento generado en 16/09/2021 03:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00029-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.

**DEMANDADO:** Luz Dary Polo.

Vista la constancia secretarial que antecede, en principio, reconózcase personería jurídica al abogado Luis Fredy Sánchez Casas como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido, teniendo en cuenta que se cumplió con los parámetros establecidos en el canon 74 del C. G. del P., concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, continuando con el trámite de este asunto se procede a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 4) contra el mandamiento de pago adiado 23 de enero de 2020 (fl. 12 cuaderno de demanda, expediente digital).

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme que debe revocarse el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2020, por cuanto visto el escrito de demanda y a su vez el texto consignado en el pagaré entre uno y otro se difiere lo pretendido considerando que el Banco capitalizó los intereses sin indicar qué periodo y qué monto y además sin discriminar todas las obligaciones simplemente presenta una suma única que no es valedera.

Adicional, hizo énfasis en que no se cumplen con los parámetros establecidos en el inciso 3º del artículo 431 del C.G. del P., “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”. Por cuanto en el escrito de demanda no se consagra ningún apartado referente de esta fecha.

El apoderado de la parte actora describió traslado del recurso interpuesto y manifestó que tanto en el escrito de demanda como en el mandamiento de pago librado se establece un valor de \$78.856.386, en el cual se incluyen además del valor por capital, los intereses causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré en blanco base de la acción, tal como lo permite la carta de instrucciones.

Ahora, para el cobro de intereses de mora no toman como base la suma referida si no la inicialmente pactada por el valor de \$70.375.456, teniendo en cuenta que no es posible cobrar intereses sobre interés.

Por lo anterior, la suma de \$78.856.386 corresponde al valor contenido en el pagaré, y los intereses moratorios se pretenden cobrar sobre capital, esto es sobre la suma de \$70.375.456.

Ahora, frente al argumento de no cumplimiento del artículo 431 del C.G. del P., manifestó que la fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria fue desde el mismo momento en el que procedió a diligenciar el pagaré base de la acción, esto es 8 de enero de 2020, lo cual se precisó.

### **CONSIDERACIONES**

Previamente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, sin que haya lugar a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos

se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de la obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura el débito.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió,

dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones de mérito.

Descendiendo al presente caso concreto, nótese como la parte recurrente no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, solo se limitó a denunciar la supuesta inconsistencia entre el texto del pagaré y lo pretendido en la demanda y el incumplimiento en la exigencia de señalar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, alegaciones que no se refieren a algún defecto formal del título, ni tampoco a alguna excepción previa.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda, empero no atacan el hecho que el título valor que obra en el expediente sea claro, expreso y exigible; por el contrario de la simple lectura de este se evidencia que cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: MANTENER** incólume la providencia de fecha 23 de enero de 2020, por las razones expuestas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
Juez  
Civil 038  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc956918298447e584d06023a2cad7f00b06b06ad1d90109b5dd693  
81bb90619**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 11001-40-03-038-2018-00642-00  
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DE: GLADYS SORAYA BERMUDEZ GONGORA  
CONTRA MARÍA JACINTA PERTUZ JIMENEZ Y HAROLD  
MARTINEZ HORTA**

Practicadas las pruebas solicitadas y en virtud a que los demandados María Jacinta Pertuz Jiménez y Harold Martínez Horta no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el día 5 de agosto de 2021, se requiere a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito, en tal virtud se les concede el término de tres (3) días, cumplido lo anterior se procederá a dictar sentencia anticipada escritural de conformidad con lo previsto en el inciso 3, numeral 2, del artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
Juez**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**  
**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00311-00.**

**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Luz Marina Moreno Gamba contra Dairon Steven Morales Barrera**

Vista la constancia secretarial que antecede, en principio, reconózcase personería jurídica al abogado Humberto Muñoz Pulido como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido, teniendo en cuenta que se cumplió con los parámetros establecidos en el canon 74 del C. G. del P., concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la parte demandada referente a la falta de notificación de la sentencia proferida en fecha 28 de junio de 2021.

**ANTECEDENTES**

En escrito allegado el 26 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada solicitó la nulidad de la actuación al considerar que se incurrió en la nulidad consagrada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues manifestó en síntesis que su poderdante no fue notificado de la sentencia emitida en fecha 28 de junio de 2021, por cuanto no le fue enviada a su correo electrónico [juridico2m@hotmail.com](mailto:juridico2m@hotmail.com) ni a su WhatsApp tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Adujó que teniendo en cuenta la falta de conocimiento de la decisión adoptada, no le fue posible interponer recurso de alzada contra la misma, por lo cual se estaría vulnerando su derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

La parte demandante, no describió el traslado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el

derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

A su turno el artículo 322 establece que “(...) la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por **estado** (...)”.

A su vez el canon 295 refiere que “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en **estados** (...)”

Ahora el artículo 9 del decreto 806 indicó lo siguiente:

*“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (...).”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha sido reiterativa en indicar el uso de los estados electrónicos como herramienta adecuada de notificación:

*“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 *ejusdem* además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «**estados electrónicos**». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los*

nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario»<sup>1</sup>».

*“(…) Si de un lado la “virtualidad” envuelve la “accesibilidad” y, de otro, la “notificación” presupone el “conocimiento real de lo esencial de la providencia”, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del “estado electrónico” puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los “estados electrónicos” garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (…)”<sup>2</sup>».*

**3.** Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que la sentencia que puso fin a la instancia en el trámite del proceso de la referencia fue emitida el 28 de junio de 2021 y notificada mediante estado electrónico en fecha 29 de junio del mismo año, tal como consta en el registro de actuaciones visto en la página de la Rama Judicial y en el estado electrónico No. 58 del Juzgado:

29 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/06/2021 A LAS 09:20:15.	30 Jun 2021	30 Jun 2021	29 Jun 2021
-------------	-----------------	--	-------------	-------------	-------------

ESTADO No. 058		Fecha: 30/06/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03038 2020 00311	Verbal	LUA MARINA MORENO GANBA	DAIRON STEVEN MORALES BARRERA	Auto por en conocimiento DECLARA PARCIALMENTE PROBADA EXCEPCION Y CONDENA EN COSTAS	29/06/2021	

Nótese que ningún apartado normativo indica que el juzgado deba enviar las providencias judiciales emitidas por medio de correo electrónico o como mensaje a través de la aplicación WhatsApp, como lo alega el apoderado del extremo demandado y que según él configura una nulidad procesal, téngase en cuenta que la sentencia que puso fin a la instancia quedó debidamente notificada a través de estado electrónico única herramienta obligatoria para este tipo de actuaciones, según el Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 20 de mayo de 2020, proceso con radicación No. 52001-22-13-000-2020-00023-01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia de 3 de septiembre de 2020 radicación. 1100102030002020-02048-00

Así las cosas, la nulidad planteada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la sentencia que puso fin a la instancia quedó debidamente notificada a las partes mediante estado electrónico, providencia que fue susceptible de recurso de apelación y que por falta de diligencia atribuida exclusivamente al incidentante no fue recurrida en tiempo, por lo cual no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, por lo que se negará la solicitud de nulidad formulada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

### **NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
Juez  
Civil 038  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c2c41026ecc49073bb325317875338f10ab859d7b36df7ea2697a01ef7d  
2655**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2016-00537-00**

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.

**DEMANDADO:** Valentina Galindo Hernández, Carolina Galindo Hernández, Francisco Galindo Hernández y otro.

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado del extremo ejecutante (*FL. 2 Cuaderno Principal, Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia tanto para la demanda principal como para la acumulada por pago de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda.

**En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.**

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Civil 038**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735230db22225ab47ddb5acc709b9038df74ed1bcc98a6839ad956a0ae385be3**

Documento generado en 16/09/2021 03:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00096-00**  
**EJECUTIVO**  
**DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**CONTRA GUILLERMO BERNAL MARTINEZ**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 4960840042517879, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15 de abril de 2021 el cual se corrigió en auto del 1 de junio de 2021 providencias que le fueron notificadas a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021 corregido el 1 de junio de 2021.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.458.417 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Civil 038**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b8a40d185d7d114b0d655fc567c40a2687da3f29e6ef5827c64e52086eb3d7**

Documento generado en 16/09/2021 03:17:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.**  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11  
[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00120-00.**  
**EJECUTIVO**  
**DE BANCOLOMBIA S.A.**  
**CONTRA ALEXANDRA CABALLERO RODRIGUEZ**

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el día 12 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. **1010083526**, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15 de abril de 2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal, quien en el término del traslado no propuso excepciones, acorde se indicó en párrafo anterior.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15 de abril de 2021.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$3.638.653** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**  
**Juez**  
**Civil 038**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ae24f174d41c50490d5ff64d29feef6b3418f2d277b2c7adeb4ae6ae1e0b02**

Documento generado en 16/09/2021 03:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00127-00**

**PROCESO:** Verbal de Nulidad de Contrato

**DEMANDANTE:** Víctor Higinio Chaparro Salazar

**DEMANDADO:** Juan Crisostomo Pérez Duarte

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente de auto admisorio librado en su contra conforme a lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, tal como se evidencia en el expediente digital el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones previas en nombre propio, sin embargo, es de resaltar que tratándose de procesos de menor cuantía se exige obligatoriamente el apoyo de un abogado conforme con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo cual, tanto las excepciones previas propuestas, como la contestación del extremo ejecutante descorriendo traslado de estas no pueden ser tenidas en cuenta, en consonancia con lo dicho en precedencia.

Así las cosas se advierte al extremo demandado que si es su voluntad ejercer su derecho de contradicción y defensa, debe hacerlo en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Civil 038**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89da28570aa162f70707c0ad5298bf8a02bc94548c887a6a91ad5afa9fb1  
5a81**

Documento generado en 16/09/2021 03:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00338-00.  
GARANTÍA MOBILIARIA  
DE MOVIAVAL SAS  
CONTRA LUIS DAVID LARA MENDEZ**

Teniendo en cuenta la manifestación que hace la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada judicial de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del. CGP.

Se reconoce personería a la abogada **Yuliana Duque Valencia**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines en el poder conferido.

De otra parte, requiérase a la parte demandante para que acredite haber radicado el oficio 761 del 23 de marzo de 2021 ante la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE**

**DAVID ADOLFO LÉON MORENO  
Juez**

**Firmado Por:**

**David Adolfo Leon Moreno  
Juez  
Civil 038  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dec68753b184ff95086609850874f8f37ae2085c93b491cccce934ce1ea  
f08e0**

Documento generado en 16/09/2021 03:17:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**